

de estos catálogos. Inicia también el autor su compilación con un elenco bibliográfico, no exhaustivo, más si fundamental sobre los problemas teológico-jurídicos y las recopilaciones más conocidas de estos famosos «libros».

El trabajo de Ciprotti no excede esencialmente de una cuidadosa publicación de dos Penitenciales Irlandeses los ya famosos «Canones Hibernenses» y el «Penitencial de Finnian (o Winnian)». Cinco Penitenciales de la Iglesia británica: 1) los extractos del libro de David de Menavia; 2) el Sínodo de Brevi; 3) el segundo Sínodo de Lucas de Victoria; 4) el Penitencial de S. Gildas; y 5) los conocidos «Cánones Wallici». Finalmente, el Penitencial de S. Columbano.

Es de interés, asimismo, resaltar el índice con textos paralelos, así como la confrontación de las notaciones de esta cuidadosa edición de Ciprotti con otra irlandesa reciente: «The Irish Penitentials», que ha llegado al autor cuando tenía su trabajo realizado; de todas suertes, facilita con un apéndice las diversas interpretaciones de algún texto y el manejo general de ambas publicaciones.

En el apéndice también ha encuadrado el autor los textos de dos importantes Sínodos: el de S. Patricio —de gran influencia en la antigüedad cristiana— y el atribuido al mismo S. Patricio.

No resta si no indicar que las variantes de los textos están sustancialmente recogidas, así como las fuentes de que se ha servido Ciprotti para ofrecernos este breve y valioso fascículo. Basa su labor en la obra de Wasserschleben, indicando, a la vez, los códices más notables de cada Penitencial o textos afines que aquí nos presenta en una pulcra edición.

JUAN CALVO

P. SALVATOR PEPERONI, O. F. M., *Lineamenta juris poenalis canonici*, 1 vol. XXIV + 435 pág. Pontificium Athe-neum Antonianum. Via Merulana, 124 Romae 1966.

Dada la atmósfera doctrinal en que se desarrolló el Concilio Vaticano II, de un claro matiz pastoralista, y la subsiguiente actitud mental que ha formado en torno a numerosos problemas de la Iglesia; supuesta también, por otra parte, la actual Comisión Pontificia para la reforma del Código, con la consiguiente idea de provisionalidad del vigente derecho de la Iglesia, podía parecer aventurado es-

cribir un libro como el que ahora es objeto de esta recensión.

Es de sobra conocido el momento ideológico que vive el mundo moderno. Las ideas de libertad, de personal responsabilidad, el sentido de dignidad de la persona etc., y, a nivel religioso, las ideas de Iglesia. Pueblo de Dios, Sacramento de Salvación, el Poder Jerárquico como expresión de un servicio etc., son lugares comunes de la catequesis y de numerosa literatura postconciliar. En cambio, hablar y escribir de D. canónico, máxime si es de Derecho Penal, es considerado en muchos ambientes como algo anacrónico, incluso un atentado a los principios más radicales de la «Ecclesia Charitatis» o, cuando menos, algo perteneciente al pasado, puro objeto de Museo.

Es seguro que el P. Salvator Peperoni ha tenido presente al escribir su libro este ambiente contrario. Prueba de ello es el largo capítulo de su parte introductoria, dedicado, por lo menos implícitamente, a refutar las reales objeciones que en la misma calle se presentan contra la «Ecclesia juris». Son significativas a este respecto las palabras con que abre y cierra esta primera parte introductoria: «Quotidie auditur in plateis: «jus est contra libertatem», «jus est, praesertim in Ecclesia, perniciosum, cum Ecclesia in caritate et in libertate munus suum perficiat, aetas juridica finita est in Ecclesia... etc., y termina aplaudiendo los anhelos de renovación del D. canónico. «Sed problema non ponitur tamquam antithesis inter Ecclesiam caritatis et Ecclesiam juridicam, inter jus et libertatem spiritus». Parece preocupado el autor por dejar clara de antemano la perfecta compatibilidad del D.º penal y la libertad. Es, quizás, este primer capítulo de su introducción la parte más original de la Obra. En un primer apartado estudia las soluciones que, históricamente y a nivel filosófico, se han hecho a la aparente antinomia entre derecho Penal y libertad humana en general. El tema, como el mismo, autor indica, puede ser objeto de un gran trabajo monográfico, pero el carácter manual de la obra no le permite ser exhaustivo, ni en la enumeración de los sistemas, ni en el estudio de los elegidos. Propone fundamentalmente dos grupos de sistemas: Un primer grupo, que soluciona radicalmente la antinomia suprimiendo uno de los términos, o libertad, o el derecho. Incluye en este grupo junto a los sofistas, Tomás Hobbes y el Comunismo,

BIBLIOGRAFIA

a la escuela positivista penal, que, si bien no niega el derecho, lo despoja sin duda de su dignidad ética.

Un segundo grupo: —S. Tomás, Hugo Grocio, Kant, como representantes de diversos momentos históricos —admite la compatibilidad de los dos términos: libertad y derecho dentro de un orden ético. Se basan, con las naturales diferencias, en la teoría de la retribución entendida como medicina del alma, que encuentra su verdadera libertad en la adhesión a la verdad objetiva: la pena libera. El P. Peperoni admite también esta teoría de la Retribución, pero, como noción general, sólo justifica la exigencia de un D.º Penal en abstracto, y para que la solución sea adecuada, es necesario hacerla extensiva al D.º Penal en concreto, en sus peculiares circunstancias y problemas que no solucionan una simple teoría general. Por eso, se puede y se debe echar mano de elementos válidos de la escuela positiva, «sed non ut oppositio theoriae retributionis: magis ut respectus concretus eiusdem theoriae».

En el 2.º apartado de esta parte introductoria extiende el problema al Campo del D.º Canónico. Tras de aportar algunos documentos de la Constitución *Lumen gentium* del Concilio Vaticano II, propone también como solución la teoría de la Retribución en el sentido expuesto anteriormente... La ley penal, afirma, no sólo no contradice a la libertad, sino que la potencia y enriquece: «In ista liberatione ab instinctu (melius: a peccato) consistit vera libertas et poena qua contradicitur servituti deordinationi (melius: peccati) est utilitas pro reo ipso, pro sua libertate vera, si designatione S. Thomae uti volumus».

Dentro de este segundo apartado, dedica un breve estudio al clásico problema del fin de la pena canónica, afirmando la esencial identidad de la pena vindicativa y medicinal cuya distinción en el Código está basada sólo en la mayor o menor rigurosidad en la aplicación o en la absolución: «Poena vindicativa criterio iustitiae mensurata est, poena medicinalis regitur indulgentia».

En el 3.º apartado estudia algunos problemas que nacen de la aplicación en concreto del D.º Penal Canónico.

Excluye en primer lugar, del Derecho canónico la llamada positividad del Derecho secular. Si se admitiese, el derecho penal canónico tendría que desaparecer, ya que actualmente casi todas las penas ca-

nónicas son ineficaces. La existencia objetiva de la ordenación canónica no depende del conocimiento y adhesión de los súbditos, sino de la voluntad de Cristo su fundador.

El autor reconoce, que en determinadas circunstancias y cuando las normas legales son accidentales y contingentes, los súbditos, incluso laicos, tienen mucho que decir a la hora de abrogar o sustituir dichas normas, pues el mismo C. Vaticano II reconoce este derecho y, a veces, obligación, de opinar sobre todo lo que puede recabar algún bien a la Iglesia. Pero esto no es obstáculo para que neguemos al D.º Canónico la positividad del D.º secular... Añade además, que en muchos casos esta ineficacia de las penas canónicas es sólo aparente porque la conminación de estas penas no sólo hace referencia a la violación, sino que pone también de manifiesto los profundos valores que en ellas se encierra.

En segundo lugar, apunta y critica algunos de los deseos que en estos últimos tiempos se han formulado de cara a la futura renovación del Derecho penal Canónico. Tales como el cambio del c. 2229/2, la abrogación de la primera parte del Canon 2222, la facilidad de absolución de las penas «*Latae sententiae*» en los casos urgentes (c. 2254), mayor determinación en los tipos de delito etc.

Dentro de esta parte introductoria dedica el P. Peperoni un 2.º capítulo al estudio sistemático de la ley penal. Explica esta sistemática el autor, diciendo que la ley penal no es elemento del delito sino su fuente, su fundamento, por lo que no lo estudia dentro del capítulo dedicado al elemento jurídico del delito como hace Roberti, y, mucho menos, dentro del estudio del elemento objetivo, como hace Michiels, sino que lo da la categoría de presupuesto de todo el D.º Penal.

Divide el autor el Derecho Penal en dos grandes partes: general y especial. El libro abarca sólo la parte general en dos apartados. En el 1.º estudia detenida y sistemáticamente la teoría general del delito. En el 2.º estudia las penas en general y en especial. Ha prestado más atención al estudio del delito pero, como el mismo autor aclara, «data forma manualis etiam de poenis in genere et in specie agendum erat».

Hemos dedicado casi toda nuestra atención a la parte introductoria, que ocupa una cuarta parte de la obra, porque juzgamos que, teniendo siempre presente el

carácter de la obra, es ahí donde se encuentran las mejores aportaciones del autor a la próxima reforma del derecho de la Iglesia. Conviene también resaltar su labor de sistemática menos tributaria de la tradicional exégesis del Código y que, por lo mismo, aporta más luz de conjunto a los planteamientos generales del Derecho penal. Por todo lo cual resulta una obra clara y fácil de manejar, cumpliendo así el objetivo fundamental que el autor se había propuesto: ser un manual que abra cauces a más amplios y profundos estudios.

Escribir un libro de D.º Penal canónico al año exacto de concluirse el C. Vaticano II, era una empresa difícil, pero juzgamos que el autor ha sorteado con dignidad el riesgo al ofrecernos el presente manual, que es a la vez una aportación más a la común tarea de hacer en el futuro una ordenación de la Iglesia más acorde con su naturaleza y con los anhelos de los hombres de hoy, o, lo que es lo mismo, con la realidad que ese ordenamiento ha de dirigir.

TOMÁS RINCÓN

WILLIAM MARNELL, *The First Amendment*, Doubleday, Garden City, New York, 1964.

Recientes decisiones del Tribunal Supremo Norteamericano han tenido el efecto de promover una separación absoluta entre Iglesia y Estado, particularmente en todo lo que mira a la educación.

Gran parte de la oposición a la ayuda del Gobierno federal o de los estados norteamericanos, a escuelas privadas de cualquier tipo surge del hecho de que buena parte de esa ayuda la recibirían escuelas católicas. Para justificar esa oposición se invoca el principio de separación entre Iglesia y Estado, consagrado en la primera enmienda a la Constitución norteamericana.

A veces se invoca ese principio hasta para justificar la oposición a relaciones diplomáticas entre los EE. UU. y el Vaticano.

Uno de los fines del libro «The First Amendment» de William Marnell, es colocar la primera enmienda en su debida perspectiva histórica. Marnell observa que la frase «separación entre Iglesia y Estado» es extra-constitucional. (De hecho proviene de un discurso del estadista norteamericano Thomas Jefferson). La Constitución norteamericana prohíbe «el estable-

cimiento de religión por el Congreso». En otras palabras, la única referencia directa a la religión en la primera enmienda es la prohibición de que los Estados Unidos como federación sean confesionales.

Ahora bien, esta prohibición se debe, según muestra Marnell, a que el derecho de elegir confesión se reservaba a los estados individuales, algunos de los cuales aún ejercían el derecho cuando se adoptó la enmienda en 1791. El proceso de establecimiento de las Iglesias no se terminó hasta bien entrado el s. XIX.

Marnell concluye que la gradual adopción de tolerancia por los diversos estados se debió siempre a motivos religiosos, no al indiferentismo. En general, grupos minoritarios protestantes exigían practicar el cristianismo a su modo y se resistían a la confesionalidad de su estado respectivo. En dos casos, Pennsylvania y Rhode Island, la tolerancia se entendía como deber cristiano.

La enmienda catorce a la Constitución, adoptada en 1868, hace la advertencia un tanto vaga de que ningún Estado debe hacer una ley que abroga privilegios o derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos. Marnell observa que la intención del Congreso al aprobar la enmienda fue proteger a los negros recién liberados, y que, en cambio, los Tribunales la han utilizado para quitar trabas a las Corporaciones. En cambio, durante el s. XX, el Tribunal Supremo, mediante una casuística un tanto bizantina, ha interpretado la primera enmienda a la luz de la catorce para concluir que los estados no pueden restringir el ejercicio de la religión de ningún modo y que tampoco pueden gastar dinero para favorecer a la religión incluso indirectamente.

Por ejemplo, los Testigos de Jehová no tienen que recitar una declaración escolar de lealtad a la bandera norteamericana puesto que la consideran idolatría. Tampoco tienen que registrarse para distribuir sus panfletos.

Los estados pueden subvencionar el transporte de alumnos de escuelas parroquiales —ya que eso sólo ayuda a los padres— pero una decisión de 1947 les prohibió subvencionar libros de texto incluso seculares para uso en escuelas parroquiales. Sin embargo, una ley federal de 1965 (que seguramente será discutida pronto ante los tribunales) establece ayudas a bibliotecas de escuelas privadas.

Por fin, el rezo de la Oración Dominical, el rezo de una oración especial com-